

TÍTULO:	RESOLUCIÓN TÉCNICA 55. MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 15: NORMAS SOBRE LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO SÍNDICO SOCIETARIO. DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 45
AUTOR/ES:	Oubiña, Gabriel H.; Faccendini, Yanina C.
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XXXIV
PÁGINA:	-
MES:	Junio
AÑO:	2023
OTROS DATOS:	-

GABRIEL H. OUBIÑA⁽¹⁾
YANINA C. FACCENDINI⁽²⁾

RESOLUCIÓN TÉCNICA 55. MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 15: NORMAS SOBRE LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO SÍNDICO SOCIETARIO. DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 45

SEGUNDA PARTE. NORMAS PARTICULARES

Los autores pasan revista a los temas abordados en el capítulo cuatro Normas particulares de la resolución técnica (RT) 55 que modifica la RT 15, "Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario" y deroga la RT 45.

I - INTRODUCCIÓN

El síndico para poder cumplir con su función (controles contables), debe aplicar los procedimientos establecidos en las normas de auditoría vigentes. En función de la aprobación, el 28/9/2021⁽³⁾, por la Junta de Gobierno (JG) de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) de la RT 53 "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento", que reemplaza a la RT 37⁽⁴⁾, cuyas modificaciones tienen efectos en las actividades y pronunciamientos del

síndico, se hace necesario alinear el texto de la norma profesional sobre la actuación del síndico societario, conservando los introducidos oportunamente por las RT 32 "Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría del International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB - Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento) de la International Federation of Accountants (IFAC - Federación Internacional de Contadores)", y RT 33 "Adopción de las Normas Internacionales de Encargos de Revisión del IAASB de la IFAC" [incs. c) y d), Primera Parte, RT 55]. En consecuencia, se presenta, un texto actualizado, la RT 55 "Modificación de la Resolución Técnica Número 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario. Derogación de la Resolución Técnica Número 45", en adelante indistintamente RT 55 [incs. h), i) y arts. 1-3, Primera Parte, RT 55]. (5)

La RT 55 se encuentra dividida en las siguientes secciones y/o capítulos, con los anexos que lo complementan y que se detallan a continuación. En particular, en el presente artículo se recorrerá el capítulo cuatro de la nueva norma profesional y ciertos Anexos complementarios.

Capítulos de la RT 55	Secciones de la RT 55
1. Introducción	a. Propósito de esta RT b. Antecedentes
2. Responsabilidad de la sindicatura	a. Criterio General b. Indelegabilidad del Cargo c. Alcance de la Responsabilidad Solidaria
3. Normas generales	a. Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura b. Normas para el desarrollo de la sindicatura c. Normas sobre informes
4. Normas particulares	a. Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura i.) Independencia ii.) Prohibiciones e incompatibilidades iii.) Vinculación económica v.) Alcance de las incompatibilidades b. Normas para el desarrollo de la sindicatura c. Normas sobre informes

Anexos	Sección
I. Guía de tareas	1. Funciones recurrentes 2. Funciones circunstanciales
II. Guía de controles sobre libros contables	
III. Caso: Estados Contables anuales. Opinión no modificada (favorable). Información comparativa: cifras correspondientes	
IV. Caso: Estados Contables de períodos intermedios. Conclusión no modificada	
V. Modelo de carta de aceptación del cargo de síndico	
VI. Modelo de carta de indemnidad	
VII. Modelo de carta de la dirección	
VIII. Fundamentos de las normas	A. Vinculación entre la sindicatura y el gobierno de la sociedad. Alcance de la responsabilidad solidaria. 1. Criterio general

- 2. Responsabilidad del síndico en materia de dividendos anticipados
- 3. Responsabilidad del síndico respecto de contratos celebrados entre la Sociedad y sus directores
- B. La función esencial del síndico
- C. El síndico y los procedimientos de auditoría
- D. Compatibilidad de las funciones de síndico y auditor externo
- E. Funciones especiales del síndico
- F. Carta de indemnidad

II - NORMAS PARTICULARES⁽⁶⁾

A. Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura

La nueva norma profesional bajo análisis, señala las siguientes cuestiones en el cumplimiento para el ejercicio de la función de síndico:

Condición básica	Descripción
Independencia (IV.A.1, RT 55)	A fin de cumplir con las normas de auditoría vigentes, el síndico debe ser independiente de la Sociedad en la cual desempeñe la función de síndico y de los restantes órganos que la componen. <i>Alcance de las incompatibilidades</i> (IV.A.8, RT 55): Los requisitos de independencia son de aplicación tanto para el síndico individual, y en el caso de integrar una Comisión Fiscalizadora para los restantes miembros que la integran, como para todos sus colaboradores en el desarrollo de las tareas de sindicatura.
Falta de independencia (IV.A.3, RT 55) y (IV.A.7, RT 55)	El síndico no es independiente en los siguientes casos: 1. Cuando fuera propietario, socio, director, administrador, gerente o empleado de la Sociedad o de entes económicamente vinculados a aquella o lo hubiera sido en el ejercicio al que se refiere la tarea de sindicatura. <i>Vinculación económica:</i> A efectos de cumplir en materia de independencia con las normas de auditoría vigentes, se entiende por entes (personas, entidades o grupos de entidades) económicamente vinculados a aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen alguna de las siguientes condiciones: a. Cuando tuvieran vinculación significativa de capitales. b. Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas. c. Cuando se tratara de entes que por sus especiales vínculos debieran ser considerados como una organización económica única. 2. Cuando fuera cónyuge o equivalente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de la Sociedad o de los entes que estuvieran económicamente vinculados a aquella. 3. Cuando fuera accionista, deudor, acreedor o garante de la Sociedad o de entes económicamente vinculados a aquella, por

	montos significativos en relación con el patrimonio de la Sociedad o del suyo propio. 4. Cuando tuviera intereses significativos en la Sociedad o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquella, o los hubiera tenido en el ejercicio al que se refiere la tarea de sindicatura. 5. Cuando la remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultado de su tarea. 6. Cuando la remuneración fuera pactada en función del resultado de las operaciones de la Sociedad. No vulneran esta norma las disposiciones sobre aranceles profesionales que fijan su monto mínimo sobre la base del activo, pasivo, o ingresos por ventas o servicios del ente. (7)
Prohibiciones e incompatibilidades (IV.A.2, RT 55)	No pueden ser síndicos conforme al art. 286 de la ley general de sociedades (en adelante indistintamente "LGS"), quienes se hallen inhabilitados para ser directores según el artículo 264 de la LGS. En particular: 1. Quienes no pueden ejercer el comercio. 2. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación. 3. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena. 4. Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la Sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones.
Actividades en competencia con la Sociedad (IV.A.4, RT 55)	El síndico no puede participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la Sociedad, salvo autorización expresa de la Asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad ilimitada y solidaria, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, prevista en el artículo 59 (8) de la LGS.
Contratos con la Sociedad (IV.A.5, RT 55)	El síndico no puede celebrar con la Sociedad contratos que sean de la actividad en que esta opere cuando estos no hayan sido concertados en las condiciones de mercado, salvo previa aprobación de la Dirección y de la Asamblea, o cuando pueda llegar a afectar su independencia como órgano de fiscalización.
Intereses contrarios (IV.A.6, RT 55)	El síndico deberá comunicar a la Dirección cuando tuviera un interés contrario al de la Sociedad y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, prevista en el artículo 59 de la LGS.
Compatibilidad de servicios (IV.A.8, RT 55)	Las funciones de síndico son compatibles con otros servicios profesionales realizados por el contador público, en la medida que estos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad, descriptas en la RT 37 (9) de la FACPCE y en la RT 34 de la FACPCE "Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia", en la medida que fuere de

aplicación, y el Código de Ética Profesional aplicable. En consecuencia, las funciones de síndico y de auditor externo son compatibles. La justificación se debe a que puede variar la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar en el cumplimiento de una y otra función, pero, básicamente, los objetivos son similares y nada impide que ambas funciones puedan recaer en un mismo contador público.

B. Normas para el desarrollo de la sindicatura

Los trabajos de sindicatura societaria deben realizarse de acuerdo con lo previsto en la LGS y en las normas analizadas y en lo pertinente con las normas de auditoría vigentes aprobadas por la FACPCE (en los Anexos I y II de la RT 55, se proponen una serie de procedimientos y criterios⁽¹⁰⁾, que tienen por finalidad orientar la labor⁽¹¹⁾ del síndico contador público para cumplimentar los requerimientos establecidos en la LGS, (IV.B.1-2, RT 55). En relación con lo señalado en los Anexos de la RT 55, se destacan los siguientes aspectos:

1. Funciones recurrentes⁽¹²⁾

Obligación establecida	Procedimientos y criterios propuestos
Fiscalizar la administración de la Sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses ⁽¹³⁾ [art. 294, inc. 1), LGS]. [I.1.a.(A), RT 55]; [II.1.(A), RT 55] y [II.2.(A), RT 55]	a.) Verificar que los libros contables cumplan con las disposiciones del Código Civil y Comercial en todos sus aspectos formales (existencia, rúbrica, actualización de las registraciones, etc.). Además, efectuar trimestralmente los siguientes controles en relación con la forma de llevar los libros contables: i.) Que el Diario, Inventarios y Balances y auxiliares que complementen las registraciones del Diario se encuentren habilitados o registrados, o en su caso, que exista autorización del organismo de control de los listados de hojas móviles emitidos por medios computadorizados, o de otros medios de registración. ii.) Que las operaciones sean registradas cronológicamente y en plazos razonables. iii.) Que las operaciones registradas puedan ser identificadas claramente (fecha, comprobante, partidas deudoras y acreedoras, etc.). iv.) Que los inventarios y balances generales transcriptos hayan sido firmados. v.) Que exista coincidencia entre el asiento de cierre del Diario, los estados contables y las partidas del Inventario. vi.) Que no tengan los defectos y vicios indicados en el art. 324⁽¹⁴⁾ del Código Civil y Comercial (CCyCo.). b.) Analizar información sobre cambios en los aspectos de fondo de los libros contables (por ejemplo, pasar a utilizar hojas móviles emitidas por medios computadorizados, cambiar total o parcialmente el sistema de registración, etc.). Asimismo, efectuar los siguientes controles en

	relación con el sistema de registración contable: - i.) Revisar el flujo de los registros contables y su adecuación a un sistema contable integrado y organizado, acorde con la dimensión de la Sociedad. - ii.) Revisar el sistema de archivo de la documentación de respaldo. - iii.) Efectuar pruebas del funcionamiento del sistema contable relacionadas con su integridad y organización en el caso de listados de hojas móviles emitidos por medios computadorizados y de su concordancia con la autorización correspondiente del organismo de control. - c.) Examinar selectivamente la documentación de operaciones y cotejarla con los registros contables. - d.) Leer informes de auditoría interna e identificar en ellos todo hecho que podría afectar significativamente el sistema contable de la Sociedad. - e.) Obtener información de funcionarios apropiados sobre cambios en el sistema contable. - f.) Efectuar el seguimiento de la instrumentación de sugerencias sobre el sistema contable de la Sociedad. - g.) Cuando se preparen estados contables trimestrales y se requiera su participación, deberá cumplir con los procedimientos establecidos por las normas de la FACPCE para revisiones de estados contables. - h.) Cuando exista Comisión Fiscalizadora, documentar el resultado de las revisiones trimestrales en el libro de actas de dicha Comisión.
Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento ⁽¹⁵⁾ [art. 294, inc. 2), LGS], [I.1.b.(A), RT 55].	- a.) Efectuar arqueos de caja y de títulos valores. - b.) Revisar conciliaciones bancarias. - c.) Controlar el cumplimiento de obligaciones mediante análisis selectivo de saldos. Se trata de un control formal en cuanto al cumplimiento de dichas obligaciones, que no involucra una interpretación legal sobre su determinación, cálculo o cuantificación. - d.) Analizar las variaciones de significación en las cuentas patrimoniales y de resultados entre las fechas de cada revisión trimestral, en particular aquellos aspectos de significación que se consideren atípicos o excepcionales en la marcha de la Sociedad y cualquier incumplimiento de obligaciones y relaciones no esperadas o inusuales. - e.) Leer informes periódicos de la Gerencia a la Dirección sobre la situación y evolución de la sociedad e identificar los aspectos significativos. - f.) Leer aquellos contratos importantes que surjan de las reuniones de la Dirección, informes gerenciales y análisis de las operaciones de la Sociedad y verificar si cumplen, en cuanto a sus aspectos formales, con la ley, estatuto y reglamento de la Sociedad y si las obligaciones que emergen de ellos han sido adecuadamente registradas.

Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Dirección, del Comité Ejecutivo y de la Asamblea, a todas las cuales debe ser citado [art. 294, inc. 3), LGS]. [I.1.c.(A), RT 55].	a.) Asistir a las reuniones de la Dirección (en su caso del Comité Ejecutivo) y Asamblea de accionistas. b.) Leer las actas de dichas reuniones y verificar, en cuanto a los aspectos formales, el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios. c.) Verificar que las actas se transcriban al libro rubricado y se firmen. d.) Verificar que las decisiones tomadas por la Dirección y la Asamblea estén de acuerdo con las normas legales, estatutarias y reglamentarias. e.) Dar su opinión en dichas reuniones cuando se lo soliciten los directores o accionistas sobre temas de su competencia, o cuando a su criterio se traten temas que puedan ser contrarios a la ley, los estatutos o las normas reglamentarias. Sus opiniones deben tener como marco de referencia las normas que hagan a la esencia de las decisiones, la LGS, los estatutos, las normas de los organismos de control y las normas profesionales vigentes. f.) Efectuar el seguimiento de las decisiones de la Dirección y Asamblea que requieran un curso de acción (por ej., distribución de dividendos, inscripción de reformas estatutarias y de directores, etc.).
Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad⁽¹⁶⁾ [art. 294, inc. 4), LGS]. [I.1.d.(A), RT 55].	a.) Comprobar la constitución y mantenimiento de las garantías de los directores de acuerdo con lo previsto en el estatuto. b.) Informar a la Dirección en caso de incumplimiento para que se produzca la recomposición o restitución de las garantías de los directores.
Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados⁽¹⁷⁾ [art. 294, inc. 5), LGS]. [I.1.e.(A), RT 55].	a.) Emitir un informe con opinión respecto de la razonabilidad con que la información significativa, contenida en los estados contables emitidos, expone la situación patrimonial de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio, los resultados de sus operaciones, la evolución del patrimonio neto y sus flujos de efectivo por dicho ejercicio, de acuerdo con las normas contables profesionales y basado en la tarea de auditoría realizada de acuerdo con normas de auditoría vigentes. b.) Asimismo, deberá informar sobre la memoria en lo que es materia de su competencia y revisarla con el siguiente alcance: i.) Controlar los importes con relación a los estados contables y a todos los elementos de juicio recopilados durante la auditoría. ii.) Verificar que incluya la información exigida por el art. 66⁽¹⁸⁾ de la LGS. iii.) Proceder con respecto a la otra información no incluida en los estados contables (o incluida en el documento que acompaña los estados contables) de acuerdo a lo dispuesto por las secciones II.C.6⁽¹⁹⁾ y III.A.ii.24⁽²⁰⁾ de la RT 37 de la FACPCE.

Vigilar que los órganos den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones assemblearias ⁽²¹⁾, [art. 294, inc. 9), LGS]. [I.1.f.(A), RT 55].

- a.) Verificar el cumplimiento de:
 - i.) la LGS;
 - ii.) las normas que hagan a la esencia de las decisiones de la Dirección;
 - iii.) las disposiciones vinculadas a la forma jurídica de la Sociedad y a su actividad específica;
 - iv.) las disposiciones contenidas en el estatuto o contrato social;
 - v.) las resoluciones assemblearias.
- b.) Verificar las inscripciones legales en el Registro Público de Comercio ⁽²²⁾ (por ejemplo: aumentos de capital, reformas de estatutos, designación de directores, etc.).
- c.) Verificar el cumplimiento de las normas de la Inspección General de Justicia, Inspección General de Personas Jurídicas u órgano jurisdiccional equivalente, Comisión Nacional de Valores o del organismo de control específico, según corresponda, tanto en lo atinente a la preparación de información recurrente como a la solicitud de conformidad administrativa de actos societarios.
- d.) Verificar que las participaciones en otras LGS (Ley General de Sociedades).

2. Funciones circunstanciales

Obligación establecida	Procedimientos y criterios propuestos
Suministrar a accionistas que representan no menos del 2% del capital, en cualquier momento que estos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia [art. 294, inc. 6), LGS]. [I.2.a.(A), RT 55].	- a.) Controlar el carácter de accionista y el porcentaje de tenencia mínimo que habilitan a un accionista a solicitar información. - b.) Documentar adecuadamente la información solicitada y responder al pedido por escrito. - c.) Brindar solo la información relativa a materia de su competencia, poniéndola en conocimiento de la Dirección.
Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea ordinaria o Asambleas especiales cuando omitiere hacerlo la Dirección [art. 294, inc. 7), LGS]. [I.2.b.(A), RT 55].	- a.) Poner en conocimiento de la Dirección sobre hechos que requieran la consideración de los accionistas, a fin de que sea aquel órgano quien convoque a Asamblea. Obtener evidencias de los pedidos hechos a la Dirección (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta de la Dirección, etc.). - b.) Deberá realizar la convocatoria si, pese al pedido del síndico, la Dirección rehúsa efectuarla, en los siguientes casos: - i.) cuando la Dirección no hubiera dado adecuado tratamiento a denuncias de accionistas;

	ii.) cuando la Dirección no cumpliera con términos legales u otros requerimientos; iii.) en cualquier otro caso que juzgue conveniente y necesario en función de las normas vigentes o en resguardo de su cumplimiento.
Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes [art. 294, inc. 8), LGS]. [I.2.c.(A), RT 55].	a.) Poner en conocimiento de la Dirección sobre hechos que requieran la consideración de los accionistas, a fin de que sea aquel órgano quien los incluya en el orden del día de la Asamblea. Obtener evidencias de los pedidos hechos a la Dirección (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta Dirección, etc.). b.) Solicitar expresamente la inclusión de tales hechos en el orden del día de la Asamblea si, pese al pedido del síndico, la Dirección rehúsa efectuarla, en los siguientes casos: i.) cuando la Dirección no hubiera dado adecuado trato a denuncias de accionistas; ii.) cuando la Dirección no cumpliera con términos legales u otros requerimientos; iii.) en cualquier otro caso que juzgue conveniente y necesario en función de las normas vigentes o en resguardo de su cumplimiento.
Fiscalizar la liquidación de la Sociedad [art. 294, inc. 10), LGS]. [I.2.d.(A), RT 55].	Controlar la legalidad de los actos mediante los que se cumplimente la liquidación, con el mismo alcance con el que se ejerce tal control en otras etapas de la Sociedad.
Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, mencionarlas en informe verbal a la Asamblea⁽²³⁾ y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan, [art. 294, inc. 11), LGS]. [I.2.e.(A), RT 55].	Investigar irregularidades concretas que impliquen un apartamiento o violación de la ley, estatuto, reglamentos internos o decisiones de la Asamblea (o sea únicamente aquellos temas vinculados con el ejercicio del control de legalidad que la ley le asigna al síndico). Previo cumplimiento del control del carácter de accionista y el porcentaje de tenencia mínimo que habilitan a un accionista a solicitar información, véase [I.2.a.(A), RT 55] y actuando de acuerdo al procedimiento de la Obligación establecida de Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea ordinaria o Asambleas especiales⁽²⁴⁾ cuando omitiere hacerlo la Dirección⁽²⁴⁾ [véase I.2.b.(A), RT 55].
Distribución de dividendo. Pago de interés. La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos si	a.) Verificar que la Sociedad esté comprendida en el art. 299 de la LGS. b.) Emitir informe sobre los estados

resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado. Dividendos anticipados. Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas en el art. 299⁽²⁵⁾ (art. 224, LGS). [I.2.f.(A), RT 55].	contables que sirvan de base para la distribución de un dividendo anticipado, absteniéndose de emitir opinión sobre la conveniencia y oportunidad de dicha distribución, hechos de exclusiva responsabilidad de la Dirección. c.) Solicitar información a la Dirección sobre la situación financiera y los resultados posteriores a dicho balance y verificar que estos no afecten la distribución que se propone. d.) Evaluar, basado en la situación presente y, en su caso, información prospectiva suministrada por la Dirección, si los resultados estimados hasta el cierre del ejercicio pueden afectar la distribución que se propone. e.) Verificar la existencia del acta de la Dirección que aprueba la distribución y su transcripción al registro correspondiente. f.) Verificar que se haya efectuado la correspondiente comunicación al organismo de control y el envío de la documentación pertinente. g.) Comprobar la aprobación posterior por la Asamblea.
Reducción voluntaria del capital. La reducción voluntaria del capital deberá ser resuelta por Asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico, en su caso (art. 203, LGS). [I.2.g.(A), RT 55].	a.) Verificar que la reducción propuesta por la Dirección esté de acuerdo con la ley. b.) Emitir informe sobre los estados contables que sirvan de base para la reducción. c.) Verificar si la forma en que se materializará la reducción es adecuada. e.) Comprobar que dicha reducción no afecta los derechos de terceros, verificando básicamente que no afecta la situación financiera de la Sociedad. f.) Comprobar que dicha reducción tampoco afecta los derechos de los accionistas, verificando que haya sido efectuada con base en las participaciones accionarias u otro criterio expresamente aprobado por los accionistas. g.) Verificar que las actas de la Dirección y Asamblea que traten la reducción del capital contemplen los requisitos legales correspondientes.
Reemplazo de directores En caso de vacancia, los síndicos designarán al reemplazante hasta la reunión de la próxima Asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento⁽²⁶⁾ (art. 258, LGS). [I.2.h.(A), RT 55].	a.) Verificar si la vacancia afecta o no el normal desenvolvimiento de la Dirección (quórum, votaciones, etc.) y si existen mecanismos estatutarios para restablecer la situación. b.) Solicitar a la Dirección que llame inmediatamente a Asamblea para llenar la

	vacante si esta no afecta el normal desenvolvimiento de la Dirección. Obtener evidencias de los pedidos hechos a la Dirección (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta de la Dirección, etc.). c.) Efectuar el reemplazo de la vacante, previa verificación de lo que prevea el estatuto al respecto si la vacancia afecta el normal desenvolvimiento de la Dirección, obteniendo en lo posible el consentimiento escrito de los accionistas mayoritarios. d.) Solicitar que se convoque a reunión de la Dirección para efectuar el reemplazo.
Firma de acciones. "Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar, en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la Sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de estos"⁽²⁷⁾ (art. 212, LGS). [I.2.i.(A), RT 55].	a.) Verificar que los títulos que se emiten tienen la firma de por lo menos un director autorizado; comprobar su correspondencia con lo decidido por la Asamblea respectiva (cambio de valor nominal, aumento de capital, etc.), y cotejar contra los registros correspondientes. b.) Comprobar que el título contenga todas las formalidades previstas en el estatuto y las descriptas en el artículo 211⁽²⁸⁾ de la LGS, y que cualquier variación de tales formalidades, excepto las relativas al capital, sean registradas en los títulos: c.) Verificar que los títulos y las acciones que representan se ordenen en numeración correlativa. d.) Verificar la solicitud y el otorgamiento de la autorización correspondiente al organismo de control en caso de reemplazo de las firmas autógrafas por firmas impresas. e.) Realizar las siguientes tareas en los casos en que la impresión se realice con intervención de un establecimiento gráfico (sociedades que hacen oferta pública): i.) Leer nota del establecimiento gráfico donde consten los detalles técnicos de la impresión, así como las normas de control y seguridad a implementar. ii.) Verificar el destino del papel asignado, cantidad de títulos impresos y su recepción por la Sociedad. iii.) Confeccionar un acta de Comisión Fiscalizadora que incluya los procedimientos realizados.
El director puede celebrar con la Sociedad los contratos que sean de la actividad en que esta opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado. Los contratos que no reúnan los requisitos	a.) Leer los contratos que los directores celebren con la Sociedad. b.) Verificar si dichos contratos cumplen los requisitos previstos en el artículo 271⁽³⁰⁾ de la LGS, esto es, en caso de ser de la

del párrafo anterior solo podrán celebrarse previa aprobación de la Dirección o conformidad de la sindicatura si no existiere quórum. De estas operaciones debe darse cuenta a la Asamblea⁽²⁹⁾ (art. 271, LGS). [I.2.j.(A), RT 55].

actividad en que la Sociedad opera, que hayan sido concertados en las condiciones del mercado.
c.) Verificar la previa aprobación de la Dirección, para la cual deberán abstenerse los directores contratantes en caso que los contratos no reúnan los requisitos indicados en el párrafo anterior.
d.) Recomendar que el contrato lo apruebe directamente la Asamblea si como consecuencia de la abstención de los directores contratantes la reunión mencionada en el párrafo anterior no tuviera quórum y, excepcionalmente, prestar su conformidad, "*ad-referendum*" de la Asamblea.
e.) Verificar que el contrato haya sido puesto a consideración de la Asamblea y, en su caso, esta lo haya ratificado.

C. Normas sobre informes

Los informes deben emitirse de acuerdo con las normas de la presente norma profesional y, en lo pertinente, con las normas de auditoría vigentes aprobadas por la FACPCE (IV.C.1, RT 55).

Los informes, tanto el requerido por el artículo 294, inciso 5)⁽³¹⁾, de la LGS, referido a la auditoría de los estados contables correspondientes al cierre de ejercicio, como aquellos que corresponden a revisiones de estados contables de períodos intermedios, deberán cumplir con las normas sobre informes que respecto a dichos trabajos prevén las RT aplicables [RT 32 (FACPCE), RT 33 (FACPCE) y RT 37⁽³²⁾ (FACPCE)], con las siguientes modalidades (IV.C.2, RT 55):

1. Mencionar que el examen o revisión de los estados contables se ha efectuado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes, establecidas en la presente norma profesional.
2. Titular "Informe del Síndico" o "Informe de la Comisión Fiscalizadora", según se trate de una sindicatura unipersonal o plural, respectivamente.
3. Dirigir el informe a los accionistas.
4. Afirmar que los documentos examinados o revisados son responsabilidad de la Dirección de la Sociedad.
5. Aclarar la responsabilidad que asume el síndico societario respecto de los estados contables examinados o revisados.
6. Describir⁽³³⁾ ciertos aspectos de las normas de auditoría tales como, el carácter selectivo de las pruebas, la necesidad de la planificación de la labor, la adecuada evaluación de las estimaciones efectuadas por la Sociedad y la circunscripción del examen a la información contable significativa. En el caso de revisiones, describir brevemente en qué consisten.
7. Afirmar que el examen o revisión realizada incluye la verificación de la congruencia de los estados contables con la restante información obtenida a través del control de legalidad de los actos decididos por los órganos de la Sociedad e informados en las reuniones de la Dirección y Asamblea.

8. Enfatizar que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión y, por lo tanto, el examen o revisión no se extiende a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva de la Dirección.

9. Afirmar que la opinión o conclusión se refiere a todos los aspectos significativos de los estados contables.

10. En el caso de existir Comisión Fiscalizadora, el informe puede ser firmado por uno de los miembros, en la medida que haya sido aprobada la delegación de la firma en acta de dicha Comisión.

11. Cuando fuera requerida por organismos de control la inclusión de una manifestación respecto al cumplimiento de las restantes obligaciones establecidas en el artículo 294 de la LGS, indicar que no tiene observaciones que formular o, de existir algunas, señalarlas.

12. No debe aconsejar curso de acción alguno a los accionistas respecto de los estados contables examinados.

13. Deberá abstenerse de opinar sobre proyecciones y cualquier otra afirmación sobre hechos futuros incluidos en la memoria de la Dirección, ya que estos son de responsabilidad exclusiva de la Dirección.

En los casos en que el síndico no sea el auditor externo, el síndico o la Comisión Fiscalizadora podrán hacer referencia en sus informes a la tarea realizada por el otro profesional. En este caso, el síndico deberá satisfacerse de la tarea del auditor externo que emite el correspondiente informe sobre los estados contables, conforme a lo indicado en el punto III.B.8⁽³⁴⁾ de la RT bajo análisis (IV.C.3, RT 55).

En todos los casos, cuando el auditor externo haya emitido una opinión modificada o incluya en su informe párrafos de énfasis⁽³⁵⁾ y/o párrafo sobre otras cuestiones⁽³⁶⁾ y/o sección específica sobre empresa en funcionamiento⁽³⁷⁾, el síndico deberá recogerlas en su informe, salvo que no participe de tal opinión o no coincida en la necesidad de inclusión de los párrafos mencionados (IV.C.4, RT 55). La nueva norma profesional incorpora modelos⁽³⁸⁾ en sus Anexos III y IV, con el objeto de proporcionar al síndico societario, contador público, una guía para la confección de los distintos informes de auditoría y de revisión requeridos por la ley y organismos de control (IV.C.5, RT 55).

Finalmente, la RT bajo análisis, en su Anexo VIII, señala los “**Fundamentos de las normas**”⁽³⁹⁾. Los principales temas que aborda el Anexo indicado son los siguientes:

Capítulo (Sección) ⁽⁴⁰⁾	Fundamentos
A. Vinculación entre la sindicatura y el gobierno de la sociedad. Alcance de la responsabilidad solidaria (VIII.A.(A), RT 55). 1. Criterio general. 2. Responsabilidad del síndico en materia de dividendos anticipados	Nuestra legislación sobre sociedades anónimas deriva del sistema de derecho continental europeo, que distingue los diversos órganos ⁽⁴¹⁾ de dicho tipo societario atendiendo a sus atribuciones y funciones,: a. Gobierno: la Asamblea. b. Administración o gestión y representación: la Dirección. c. Control de legalidad de los actos de gobierno: la Sindicatura. Estos órganos societarios se encuentran vinculados, pero también están notoria y absolutamente diferenciados, ya que la ley diferencia con absoluta precisión competencia y las atribuciones de cada uno.

3. Responsabilidad del síndico respecto de contratos celebrados entre la Sociedad y sus directores	Solo en el caso de sociedades incluidas en el artículo 299⁽⁴²⁾ (LGS) se admite la distribución de dividendos anticipados (art. 224)⁽⁴³⁾. La norma prevé, en su párrafo final, la responsabilidad solidaria e ilimitada de directores⁽⁴⁴⁾ y síndicos⁽⁴⁵⁾ por los pagos efectuados, en caso de violación de la ley (o los estatutos). Al respecto, el síndico deberá verificar que para la declaración de un dividendo anticipado se hubieran cumplimentado los pasos legales previstos en la LGS y en el estatuto de la Sociedad y la existencia de suficientes resultados acumulados para proceder al pago del dividendo propuesto. De ninguna manera evaluará los fundamentos societarios que dan origen a la decisión empresarial. De acuerdo con lo previsto en el art. 271 de la LGS: a. El director puede celebrar con la Sociedad los contratos que sean de la actividad en que esta opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado. b. Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior solo podrán celebrarse previa aprobación de la Dirección o conformidad de la Sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la Asamblea. c. Si la Asamblea desaprobare⁽⁴⁶⁾ los contratos celebrados, los directores o la Sindicatura, en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados a la Sociedad. d. Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el punto b) y que no fueren ratificados por la Asamblea, son nulos sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el punto c). Las contrataciones⁽⁴⁷⁾ indicadas no las celebra la Sindicatura, sino la Dirección. Esto es propio de la tarea de gestión que este último órgano desarrolla. Los probables casos de contratación que pueden darse son: a. Contratación de la auditoría; b. Cualquier otra contratación. Lo establecido no afecta la independencia del síndico, ya que en el caso de su contratación como auditor no podrá opinar y, en los restantes, solo lo hará revistiendo el exclusivo carácter de síndico, para nada vinculado con sus tareas de auditoría, cuya independencia no puede ponerse por ello en tela de juicio. Por otra parte, no se opone a este concepto la responsabilidad solidaria para directores y síndicos que establece el art. 297⁽⁴⁸⁾ de la LGS.
B. La función esencial del síndico, [VIII.B.(A), RT 55].	La RT 55 se ha estructurado sobre la base de que la función esencial del síndico societario se limita al denominado "control de legalidad", sustentado casi unánimemente por la jurisprudencia y la doctrina. Este control comprende básicamente controles de legalidad⁽⁴⁹⁾ y controles contables.⁽⁵⁰⁾ El síndico no puede analizar⁽⁵¹⁾ si la Dirección está seleccionando la alternativa más rentable o la más efectiva para el cumplimiento del objeto social (control de gestión)⁽⁵²⁾, pero sí deberá examinar que la decisión que se tome responda a las leyes que resulten de aplicación, que la decisión esté dentro de las atribuciones de la Dirección según la LGS, que se

	cumplan las mayorías que requiere el estatuto o los reglamentos de la Sociedad, que se registre apropiadamente esa decisión en el respectivo libro de actas y que se contabilicen adecuadamente sus efectos en libros de contabilidad legalmente llevados. (53)
C. El síndico y los procedimientos de auditoría [VIII.C.(A), RT 55].	Una de las funciones establecidas por la ley para el síndico societario consiste en la presentación a la Asamblea de accionistas de un informe (54) fundado (55) sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, dictaminando sobre la memoria, el balance y el estado de resultados. Otras de las funciones se refieren al control periódico de los fondos y valores, el cumplimiento de obligaciones y el examen de libros de comercio y documentación.
D. Compatibilidad de las funciones de síndico y auditor externo [VIII.D.(A), RT 55].	Debido que el síndico tiene la necesidad de efectuar una auditoría (56) de estados contables determina una compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría podrán variar, pero los objetivos son similares. A ello debe agregarse que la sola circunstancia de que el síndico pueda ser, además, auditor externo en nada perjudicará su independencia. En todo caso no es la mera y eventual superposición de tareas la que genera el conflicto de intereses o vulnera la independencia profesional. Antes bien, de tal acumulación se ha dicho que refuerza la función de la sindicatura y resulta consecuentemente valiosa para la Sociedad.
E. Funciones especiales del síndico [VIII.E.(A), RT 55]. 1. Verificación de la garantía de los directores por parte del síndico 2. Naturaleza de la función del síndico al investigar las denuncias que le formulen los accionistas 3. Posibilidad de designar directores 4. Atribuciones del síndico en la liquidación de la Sociedad 5. La firma de los títulos valores	Consiste en verificar si se han constituido las garantías y, periódicamente, si los bienes (generalmente títulos públicos) o el dinero dado en garantía (57) del cumplimiento de sus funciones por los directores se mantienen, alertando -en su caso- para que se produzca su recomposición o restitución. Si las investigaciones solicitadas versaran sobre tareas propias de la gestión, el síndico deberá rehusarse a realizarlas. Debe tratarse de materias de competencia del síndico y esto ha sido así interpretado jurisprudencialmente. En caso de vacancia de directores y con el objeto de restablecer el normal desenvolvimiento de la Dirección, podrá asumir funciones propias de la Asamblea y por un lapso breve (hasta la siguiente Asamblea), cubriendo las vacantes de directores producidas. Esta designación usualmente se hace en consulta con los accionistas mayoritarios (muchas veces aquellos que forman directamente la voluntad social), y no comprende tareas de gestión, sino de restablecer de manera provisional la vigencia de los estatutos sociales. Esta designación temporaria de directores sustitutos no altera su normal función de control de legalidad y no implica perder o lesionar la independencia de criterio que el síndico debe poseer.
	La disolución de la Sociedad produce una transformación de la actividad originariamente productiva en una actividad de liquidación (58). Desde el punto de vista del síndico, esto significa que sus funciones durante el proceso de liquidación no difieren esencialmente de las que realiza durante la vida regular de la Sociedad, puesto que su función primaria será la de fiscalizar la liquidación de la Sociedad, recordando que tal

fiscalización deberá limitarse a la legalidad de los actos mediante los cuales se dé cumplimiento a esta operatoria. La firma de los títulos representativos de ⁽⁵⁹⁾ las acciones, u otros documentos que las normas legales o regulatorias obliguen al síndico a suscribirlos, reflejan la decisión del legislador o del regulador ⁽⁶⁰⁾ de imponer a tales instrumentos (que documentan la existencia del vínculo sociedad-accionista o acreedor) requisitos de forma adecuados, atento a la importancia que revisten tales títulos-valores durante el desarrollo de las actividades empresarias. Su firma en esos títulos está indicando que el síndico ha ejercido control de legalidad de los actos de la Dirección. ⁽⁶¹⁾

III - BIBLIOGRAFÍA

- Faccendini, Yanina C. - Oubiña, Gabriel H.: "Resolución Técnica 53. Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento. Primera Parte - Normas Comunes" - D&G Profesional & Empresaria - N° 272 - mayo 2022.
- Ley general de sociedades 19550 (t.o. 1984).
- Oubiña, Gabriel H. - Faccendini, Yanina C.: "Proyecto N° 49 de Resolución Técnica. Modificación de la Resolución Técnica (FACPCE) 15: Normas sobre la Actuación del Contador Público como Síndico Societario. Derogación Resolución Técnica (FACPCE) 45. Primera Parte. Introducción, Propósito, Responsabilidades y Normas Generales" - D&G Profesional & Empresaria - N° 270 - marzo 2022.
- Oubiña, Gabriel H. - Faccendini, Yanina C.: "Proyecto N° 49 de Resolución Técnica. Modificación de la Resolución Técnica (FACPCE) 15: Normas sobre la Actuación del Contador Público como Síndico Societario. Derogación Resolución Técnica (FACPCE) 45. Segunda Parte. Normas Particulares" - D&G Profesional & Empresaria - N° 271 - abril 2022.
- Oubiña Gabriel H. - Faccendini Yanina C.: "Resolución Técnica Número 55. Modificación de la Resolución Técnica Número 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario. Derogación de la Resolución Técnica Número 45 - Primera Parte - Introducción, propósito, responsabilidad y normas generales" - D&G Profesional & Empresaria.
- Proyecto Número 49 de Resolución Técnica. Modificación de la Resolución Técnica Número 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario. Derogación Resolución Técnica Número 45 - FACPCE.
- Resolución (JG) 420/2011. Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo - FACPCE.
- Resolución Técnica 45: Modificación de la Resolución Técnica Número 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario - FACPCE.
- Resolución Técnica 37. Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones y Servicios Relacionados - FACPCE.
- Resolución Técnica 53. Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento

- FACPCE.

- Resolución Técnica 55. Modificación de la Resolución Técnica Número 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario. Derogación de la Resolución Técnica Número 45 - FACPCE.

Notas:

(1) Máster en Administración de Empresa (UCEMA). Licenciado en Administración de Empresas (UCA). Contador Público (UCA) y candidato al Doctorado en Ciencias Económicas (UNLAM). Especializado en Compliance en AAEC-UCEMA. Docente en diversas Universidades y asignaturas. Director y miembro de jurado de Tesis de grado y posgrado. Socio del estudio homónimo con especialidad en Consultoría, Impuestos y Contabilidad

(2) Magíster en Administración de Empresa (UCEMA). Licenciada en Administración de Empresas (UCA) y Contadora Pública (UCA). Asimismo, es docente universitaria y jurado de Tesis de posgrado. También es autora de artículos y capacitadora en empresas sobre diversas temáticas de la profesión. Profesionalmente especializada en el área de auditoría se desempeña actualmente como socia del estudio EOC con especialidad en Consultoría, Impuestos y Contabilidad

(3) Con aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *"para encargos cuyo objeto sean estados contables, a partir de los ejercicios iniciados el 1/9/2022 inclusive, y los períodos intermedios comprendidos en los referidos ejercicios, y para los demás encargos, a partir del 1/9/2022, inclusive. A tal fin se considerará la fecha del informe del Contador Público, no admitiéndose su aplicación anticipada"* - Res. P. 391 del 22/6/2022, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA)

(4) RT 37: "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones y Servicios Relacionados". Todas las menciones y referencias que se realizan a continuación, a diferentes capítulos y/o secciones, corresponden a la RT 37 modificada por la RT 53 (en adelante indistintamente "RT 37")

(5) Durante el análisis realizado en el presente artículo se indicarán las modificaciones que ha sufrido la RT 55 respecto del Proyecto Número 49 de Resolución Técnica. Modificación de la Resolución Técnica Número 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario. Derogación Resolución Técnica Número 45, FACPCE, en adelante indistintamente "PRT49"

(6) Los temas que se recorrerán a continuación se encuentran incluidos en la sección "A. Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura", "B. Normas para el desarrollo de la sindicatura" y "C. Normas sobre informes" del Capítulo "III. Normas generales" de la segunda parte de la norma profesional bajo análisis, en adelante indistintamente "IV.A, RT 55", "IV.B, RT 55" y "IV.C, RT 55", respectivamente

(7) Párrafo incorporado por la RT 55 respecto al PRT49

(8) *"Diligencia del administrador: Responsabilidad: Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"* (art. 59, LGS)

(9) Véase Faccendini Yanina C. – Oubiña Gabriel H.: "Resolución Técnica 53. Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento. Primera Parte - Normas Comunes" - Profesional y Empresaria (DyG)

(10) La RT 55 indica que *"los procedimientos y criterios propuestos no son taxativos y tienen por finalidad orientar la labor del síndico contador público para cumplimentar los*

requerimientos establecidos en la LGS. Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar dependerá del criterio personal del profesional en función de cada caso particular” (Anexo I. Guía de tareas, RT 55)

(11) La norma profesional analizada indica, al respecto, que *“cada caso particular deberá resolverse por referencia a las normas aquí enunciadas y por aplicación del criterio personal del profesional actuante” (IV.B.2, RT 55)*

(12) Los temas que se recorrerán a continuación se encuentran incluidos en el Anexo “I. Guía de tareas” secciones “1. Funciones recurrentes” y “2. Funciones circunstanciales” de la RT 55, en adelante indistintamente “I.1.(A), RT 55”, “I.2.(A), RT 55”, respectivamente, y en el Anexo “II. Guía de controles sobre libros contables”, en adelante indistintamente “II.(A), RT 55”

(13) Véase “Fundamentos de la normas” en el punto “C. Normas sobre informes” de este capítulo

(14) Art. 324 (CCyCo.): “Prohibiciones. Se prohíbe: a) alterar el orden en que los asientos deben ser hechos; b) *dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos*; c) *interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error*; d) *mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura*; e) cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones”

(15) Igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación. Asimismo, véase “Fundamentos de la normas” en el punto “C. Normas sobre informes” de este capítulo

(16) Véase “Fundamentos de la normas” en el punto “C. Normas sobre informes” de este capítulo

(17) Véase “Fundamentos de la normas” en el punto “C. Normas sobre informes” de este capítulo

(18) *“Memoria: Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Del informe debe resultar: 1) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo; 2) Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos; 3) Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente; 4) Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo; 5) Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones; 6) Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas; 7) Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados (art. 64.I.b, LGS), por formar parte los mismos parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo, (art. 66, LGS). En forma complementaria, el artículo 64, punto I, inciso b), señala cómo se debe exponer el estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio”*

(19) El punto “6. Otra información” de la sección “C. Normas sobre informes” del “capítulo II. Normas Comunes a los Encargos de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados y Encargos para la Emisión de Informes de Cumplimiento” de la RT 37 indica que *“en los encargos de aseguramiento, cuando el documento al que se refiere el informe del contador fuese presentado conjuntamente con otros documentos o con otra información, contable o no contable, el contador leerá los otros documentos o la otra información a efectos de considerar si*

existe una incongruencia significativa entre ellos y la información que ha considerado en el encargo o entre ellos y el conocimiento que ha obtenido en el transcurso de su tarea. En caso afirmativo discutirá la cuestión con la dirección, aplicará otros procedimientos si lo considera necesario y considerará las implicaciones en el informe que emite por el encargo realizado” (II.C.6, RT 37)

(20) El punto “24. Otra información” del inciso “ii. Normas sobre informes” de la sección “A. Auditoría Externa de Estados Contables con Fines Generales” del “capítulo III. Normas de Auditoría” de la RT 37 señala que *“Cuando el informe anual de una entidad incluya otra información contable o no contable no incluida en los estados contables, el contador la leerá y considerará e informará de conformidad con los apartados 50 a 54”*. En forma complementaria, los puntos salientes, antes indicados, son los siguientes: 50. El contador leerá la otra información y al hacerlo considerará si hay una incongruencia significativa entre la otra información y los estados contables o entre la otra información y su conocimiento obtenido en la auditoría. 51. Cuando en apariencia existen incongruencias o incorrecciones significativas en la otra información discutirá la cuestión con la dirección y, si es necesario, aplicará otros procedimientos para concluir si existe una incorrección significativa. 52. Cuando el contador concluye que existe una incorrección significativa en la otra información, solicitará a la dirección que la corrija y si se rehúsa, considerará las implicaciones en su informe. 53. Cuando el informe de auditoría deba incluir una sección de otra información, en ella se incluirá principalmente: 1. declaración de que la dirección es responsable de la otra información; 2. identificación de la otra información obtenida antes de la fecha de emisión del informe; 3. declaración de que la opinión no cubre la otra información y que por lo tanto no expresa ninguna conclusión sobre ella; 4. descripción de las responsabilidades con respecto a la lectura, consideración e información sobre la otra información (III.A.ii.50-54, RT 37). Véase sección C. “Normas sobre informes” del punto “4. Normas Generales”, Faccendini Yanina C. - Oubiña Gabriel H.: “Resolución Técnica 53. Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento. Primera Parte. Normas Comunes” - D&G Profesional & Empresaria - Nº 272 - mayo 2022. “Introducción, propósito, responsabilidad y normas generales” - D&G Profesional & Empresaria

(21) Véase “Fundamentos de la normas” en el punto “C. Normas sobre informes” de este capítulo

(22) *“Las inscripciones deberán verificarse en el organismo correspondiente según cada jurisdicción”*, nota al pie agregada por la RT 55 en relación al PRT49

(23) Convocará de inmediato a Asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba de la Dirección el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia

(24) Párrafo agregado por la RT 55 en relación al PRT49

(25) En todos estos casos, los directores, los miembros del consejo de vigilancia y síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones. Véase “Fundamentos de la normas” en el punto “C. Normas sobre informes” de este capítulo

(26) Véase “Fundamentos de la normas” en el punto “C. Normas sobre informes” de este capítulo

(27) Véase “Fundamentos de la normas” en el punto “C. Normas sobre informes” de este capítulo

(28) *“Formalidades. Menciones esenciales: El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones y de los certificados provisionales. Son esenciales las siguientes menciones: 1º) Denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción; 2º) El capital social; 3º) El número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta; 4º) En los certificados*

provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen. Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos” (art. 211, LGS)

(29) Véase “Fundamentos de la normas” en el punto “C. Normas sobre informes” de este capítulo

(30) *“Prohibición de contratar con la sociedad: El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que este opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado. Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior solo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la asamblea. Si desaprobare los contratos celebrados, los directores o la sindicatura en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad. Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto ... y que no fueren ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista” (art. 271, LGS)*

(31) *“Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados” [inc. 5) del art. 294, LGS]*

(32) Véase sección C. “Normas sobre informes” del punto “4. Normas Generales” - Faccendini Yanina C. - Oubiña Gabriel H.: Resolución Técnica 53. Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento. Primera Parte. Normas Comunes” - D&G Profesional & Empresaria - Nº 272 - mayo 2022 - “Introducción, propósito, responsabilidad y normas generales” - D&G Profesional & Empresaria

(33) La RT 55 ha eliminado la palabra que precede “*sucintamente*” respecto al PRT49

(34) El punto 8 de la sección “B. Normas para el Desarrollo de la Sindicatura” del Capítulo “III. Normas Generales” señala que el síndico que no cumpla simultáneamente la función de auditor externo podrá, a los fines de emitir el informe correspondiente sobre los estados contables de la Sociedad, basarse en la tarea de auditoría o revisión realizada por el auditor externo, esto sin perjuicio de la responsabilidad total que debe asumir en virtud de la ley. Indicando además, los pasos a seguir, véase al respecto Faccendini Yanina C. – Oubiña Gabriel H.: “Resolución Técnica 53. Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento. Primera Parte. Normas Comunes” - D&G Profesional & Empresaria - Nº 272 - mayo 2022

(35) *“Párrafo de énfasis: Un párrafo incluido en el informe que se refiere a una cuestión presentada o expuesta de forma adecuada en los estados contables y que, a juicio del contador, es de tal importancia que resulta fundamental para que los usuarios comprendan los estados contables” (Glosario RT 37)*

(36) *“Párrafo sobre otras cuestiones: Un párrafo incluido en el informe que se refiere a una cuestión distinta de las expuestas en los estados contables y que, a juicio del contador, es relevante para que los usuarios comprendan la auditoría, las responsabilidades del contador o el informe de auditoría” (Glosario RT 37)*

(37) Párrafo “y/o sección específica sobre empresa en funcionamiento” agregado por la RT 55 respecto al PRT49

(38) Asimismo la RT 55 indica que “los modelos de informes antes detallados no deben ser considerados como de aplicación obligatoria, ya que la opinión de un profesional y la forma de exteriorizarla en su informe son de su propia responsabilidad. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que dichos modelos no contemplan aquellos aspectos que, por requerimientos específicos de los organismos de control, deban incluirse en los informes (por ejemplo, en las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores, la Comisión Fiscalizadora debe explicar en sus informes, en forma clara y precisa, el modo

en que se ha ejercido en el período correspondiente, los deberes y las atribuciones que le acuerda la ley y el estatuto de la Sociedad)” (IV.C.5., RT 55)

(39) En particular, el Anexo VIII indicado señala que de corresponder se deben agregar los párrafos establecidos en el Anexo E “Modelos de Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo” de la R. 420/2011” de la JG de la FACPCE

(40) Todas las menciones y referencias que se realizan a diferentes capítulos y/o secciones que se recorrerán a continuación se encuentran incluidos en el Anexo “VIII. Fundamentos de las normas”, de la RT 55, en adelante indistintamente “VIII.(A), RT 55”.

(41) El Anexo de la RT 55 señala que *“las denominaciones de estos órganos han sido modificadas con el objetivo de adaptarlas a las normas de auditoría vigentes”* (VIII.A.1.(A), RT 55)

(42) *“Fiscalización estatal permanente: Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1º) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures; 2º) Tengan capital social superior a pesos argentinos a pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000.), (art. 1º, Res. N° 529/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, BO: 13/7/2018); 3º) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI; 4º) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; 5º) Exploten concesiones o servicios públicos; 6º) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores. 7º) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales”* (art. 299, LGS)

(43) *“Distribución de dividendos. Pago de interés: La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos solo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado”* (art. 224, LGS)

(44) *“La responsabilidad de la Dirección se producirá cuando ese cuerpo viole la ley o el estatuto, en el ejercicio de las tareas que le son propias”* (VIII.A.1.(A), RT 55)

(45) *“La sindicatura, en cambio, solo será responsable si incumple con el control de legalidad que la ley le impone”. ... “El síndico no puede evadir su tarea de control de legalidad, sino encuadrarse dentro de ella. Que incurra en responsabilidad solidaria con la Dirección no significa que siempre ello sea así, sino cuando incumplen las tareas que les son propias. Pero esa solidaridad, que en el caso comentado se puede producir, existe siempre que se viole la ley”* [VIII.A.2. (A), RT 55]

(46) En el caso que la contratación celebrada por la Dirección sea desaprobada, será responsable la Dirección o la Sindicatura (ya no en forma conjunta, sino uno u otro), en los casos supuestos de excepción en que el síndico haya debido dar su conformidad por problemas de quórum de la Dirección, solo originados por la imposibilidad de votar de sus miembros (no por ausencias o vacancia). En estos casos límite, nada impide al síndico conformar la contratación y exigir que no se ejecute hasta tanto la Asamblea la ratifique

(47) Las contrataciones a que alude el art. 271 son aquellas que se convienen por la Dirección de la Sociedad con un tercero que es director o síndico, si se trata de la actividad en que opere la Sociedad y se celebran en condiciones de mercado. La Sindicatura está llamada a opinar y prestar su conformidad solo en el supuesto de que la contratación se deba hacer con directores, que por ello deberán abstenerse de participar de la cuestión (esto fluye implícito del texto de la ley), y de darse además en tal caso el supuesto que el número de directores contratantes sea tal que se pueda afectar el quórum de la reunión y, consecuentemente, el contrato no se pueda celebrar salvo que el

síndico, con su conformidad, acompañe a los directores que participan en el tratamiento de la contratación y la conforme. Pero si la Dirección tiene quórum suficiente para decidir, en los supuestos de contratación del art. 271, el síndico no tiene poder decisorio, salvo la excepción referida

(48) Que señala, refiriéndose a los síndicos, que *“también son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de estos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias”*. Aquí debe darse el caso de que simultáneamente la Dirección se haya apartado de las normas mencionadas y además también el síndico no haya ejercido su control de legalidad para que pueda producirse una responsabilidad solidaria

(49) El control de legalidad, que se ejerce sobre la actuación de la Dirección, excluye totalmente de su contenido cualquier aspecto vinculado con el control o la valoración de la gestión de la Dirección. El control de legalidad significa una actividad de vigilancia sobre el cumplimiento por parte de la Dirección de la ley, estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias. Es decir, vigilar que las funciones de la Dirección se ejerzan, básicamente, en concordancia formal con las disposiciones de la LGS y con aquellas normas que resulten esencialmente inherentes a las decisiones adoptadas por dicho órgano. Sin perjuicio de lo indicado, dado que la Sociedad además de la LGS está regida por otras leyes, generales o especiales, y normas de organismos de control específicos, el síndico no puede ignorarlas, al menos, en ocasión de su aplicación al caso concreto de la sociedad fiscalizada, y, por lo tanto, deberá considerar el impacto que ellas tengan sobre las decisiones adoptadas por la Dirección. En sentido estricto, el entorno normativo antes descripto es claramente indicativo que el control de legalidad se ejerce sobre las formas de actuación de la Dirección y no sobre el efecto que tal actuación causa sobre los negocios sociales

(50) Los controles contables comprenden aquellos que deben realizarse en forma periódica (al menos cada tres meses) previstos específicamente en la ley y la auditoría de los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico de la Sociedad, tarea que se desprende del requisito de presentar un dictamen sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, exigido por el artículo 294, inc. 5) de la LGS

(51) El síndico no tiene facultad para aprobar o desaprobado lo que hace la Dirección, ya que sus funciones no son de gestión sino de fiscalización [según el art. 294, inc. 3), de la LGS, el síndico tiene voz, pero no voto en las reuniones de la Dirección]. Dejará constancia en actas de sus puntos de vista sobre los incumplimientos que observe y, en el momento oportuno y según las circunstancias, informará a los accionistas reunidos en Asamblea. En síntesis, el síndico no controla la ventaja o desventaja de determinados actos u operaciones (lo que constituiría un control sobre la gestión), sino que efectúa un control sobre la manera como se ha actuado cumpliendo la ley y los estatutos (lo que configura el control de legalidad), con independencia del acto u operación en sí mismos

(52) El control de gestión significa la evaluación de los resultados o las consecuencias de las decisiones de negocios -comerciales, productivas, financieras- que tienen los directores. Casi unánimemente, la jurisprudencia y doctrina opinan que esto le está vedado al síndico societario, es decir, que no puede inmiscuirse en la gestión

(53) Si estas condiciones no se dieran, el síndico deberá informarlo a los directores haciendo la correspondiente manifestación formal y, según las circunstancias, lo pondrá en conocimiento de los accionistas

(54) De la misma forma que efectuar un arqueo de fondos y valores o verificar el cumplimiento de obligaciones son procedimientos exactamente iguales a los que ejecuta un auditor, el proceso a desarrollar para la emisión del informe a la Asamblea, mencionado anteriormente, es similar al de un examen de auditoría realizado de acuerdo con las normas de auditoría vigentes

(55) Fundado significa sustentado en elementos de juicio válidos y suficientes, conteniendo una opinión, y esto es lo mismo que decir que surge de un proceso de recopilación de evidencias, o sea, a partir de la aplicación de procedimientos de auditoría

(56) En el cumplimiento de sus tareas, el síndico actúa sobre la base de las normas de auditoría adoptadas por los organismos profesionales en todo aquello que hace a controles sobre la existencia de activos, sobre la documentación respaldatoria de operaciones, sobre la revisión de registros contables y, fundamentalmente, a la preparación de su informe sobre los estados contables de la Sociedad

(57) En la práctica societaria las garantías requeridas -no tarifadas por ley ni por reglamento alguno- son usualmente mínimas, sin que guarden relación alguna con el patrimonio de la sociedad

(58) Durante este proceso la Sociedad no pierde su personalidad jurídica, pero se reduce la posibilidad de actuación del síndico, que queda ceñida a la realización de los actos atinentes a la liquidación

(59) La oración "de los títulos representativos de" agregado por la RT 55 en relación al PRT49

(60) El párrafo "*u otros documentos que las normas legales o regulatorias obliguen al síndico a suscribirlos, reflejan la decisión del legislador o del regulador*" sustituido por la RT 55, anteriormente el PRT49 indicaba "*de los debentures o de obligaciones negociables por parte del síndico, tal como lo requiere la ley, refleja la decisión del legislador*". La firma de las acciones, u otros documentos que las normas legales o regulatorias obliguen al síndico a suscribirlos, no significa que él ejerza funciones de administración, ya que el síndico no puede ser un administrador social como lo reconoce la jurisprudencia

(61) Además del cumplimiento de la exigibilidad impuesta por el art. 212 de la LGS que indica que deben llevar la firma de por lo menos uno de los integrantes de este cuerpo